Contribución al estudio de las causas de la decadencia española bajo los Austrias

Una medida administrativa de los Habsburgos españoles

REAL CARTA DE VENTA Y PRIVILEGIO DEL REY D. FELIPE III A LA CIUDAD DE LOGROÑO

(Transcripción del texto original, inédito, y comentario del mismo)

(Continuación del texto de la Real Carta)

... de sustancia y solemnidad y sin embargo de todo ello quiero *[f. 28 v.]* y mando que valga y sea guardado y firme y valedero todo lo en esta carta contenido y si por mí o por alguno de los Reyes mis successores fuere alguna cosa proveyda y mandada en contrario aunque sea de cierta sciencia y propio motu por titulo de venta o empeño o por limitacion diuission por dismembracion o ennagenacion o merced o qualquier otro titulo o causa o en otra qualquier manera aunque se diga hazerse temporalmente por aquella sola vez y para volverlo a la dicha ciudad ni por otra ninguna especie ni color ni genero de ennagenacion o diuision o preuillegio o preuillegios o carta o cedula dada en fauor de alguna persona publica o pribada yglessia o vniuersidad de qualquier qualidad que sea desde agora declaro que la tal carta o cedula concession y todo lo que contra esto fuere proveydo aunque sea con qualesquier clausulas derogatorias o de propio motu y cierta sciencia promission y preuillegio sea y quiero que se entienda hauerse hecho y concedido y ganado con falsa relacion no embargante que en el *[f. 29]* vaya ynserta esta clausula de verbo ad verbum y hecha otra qualquier expression como cosa procida en mi deseruicio y en quebrantamiento de este contrato Quiero y mando que la promission y preuillegio y la carta y sobrecarta y cedulas que sobre ello se dieren sean obedecidas y no cumplidas en manera alguna y declaro que la dicha ciudad de Logroño y otras qualesquier justicias y personas destos mis Reynos a quien se presentaren o notificaren y supieren de ellas por no guardar y cumplir lo contenido en las dichas cedulas y prouissiones y cartas y sobrecartas no cayan ni yncurran en pena alguna por quanto yo los relieuo de todo ello y mi voluntad es que todo lo contenido en el dicho assiento suso yncorporado y en la transacion y concordia en el refferida sea guardado y cumplido y no quebrantado y que no se vaya contra ello ni contra cosa alguna dello segun dicho es por ninguna causa ni casso pensado o no pensado que succeda o sobreuenga aunque sea tal que se pueda dezir que si se pensara o considerara no se concediera a la dicha ciudad lo *[f. 29 v.]* en este preuillegio contenido y aunque se diga que se le quiere volver a la

dicha ciudad de logroño concejo justicia y regimiento de ella todo lo que ha pagado a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento y la cantidad con que por esta merced ha seruido y pagado conforme a lo contenido en el dicho assiento susso yncorporado antes mando a los del mi Consejo Pressidentes y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerias y a todos los Corregidores Assistentes Gouernadores y otras justicias ansi de la dicha ciudad de Logroño como de todas las ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que guarden e cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta carta contenido para siempre jamas sin que en ello ni en parte de ello aya falta alguna y si en algun tiempo por mi o por los Reyes mis successores o por otra persona alguna que pretenda tener derecho alguno a lo en la presente carta contenido o sobre parte alguna de ello [*f. 30*] fuere puesto pleito o demanda contradiccion o embargo o ympedimento a la dicha ciudad de Logroño desde agora para entonces y de entonces para agora Mando que no los oyan ni admittan ni juzguen ni determinen en cosa alguna en contrario de lo aqui contenido ni en otra manera alguna que no sea en favor de la dicha Ciudad de Logroño concejo justicia y regimiento della y conforme A lo contheñido en esta escriptura y contrato y de todo lo demas los ynniuo y he por ynniuidos para que no conozcan ni puedan conocer de ello ni lo determinen ni hagan proceso de ello y si de hecho lo hizieren sea en si ninguno *E mando* que qualquiera dubda que se offreciere sobre esta mi carta y lo de ella dependiente venga al mi Consejo de hazienda y si fuere pleyto formado venga al tribunal de los Oydores de la mi Contaduria mayor de ella donde privatiuamente se ha de tratar y conocer de aquesto y de las cosas semejantes y no en otro tribunal alguno ansi de todos los desta corte como los de fuera de ella conforme al capitulo quinto [*f. 30 v.*] de las mismas ordenanças que sobre ello hablan que mando se guarde y cumpla en todo y por todo como se contiene y declara en el dicho capitulo y ansi mismo mando a mis procuradores fiscales que agora son y a los que fueren de aqui adelante que assistan a ello y entiendan y tomen luego la voz y deffensa por la dicha ciudad de logroño concejo justicia y regimiento della q agora son y por tiempo fueren de qualquiera pretenssion que aya o se intente contra lo susso dicho y de otra qual. quier caussa q en contrario de esto sea o ser pueda porque sin embargo de ello se guarde y cumpla todo lo en ella contenido todo lo qual hagan y cumplan cada y quando que por la dicha ciudad de Logroño fueren requeridos o viniere a su noticia sin esperar otro mandamiento ni cedula mia ni de los Reyes mis successores para lo hazer q̄ yo ansi lo mando desde agora y que sigan los dichos pleitos y causas que sobre esto se mouieren hasta los fenecer y acauar sin costa alguna de la dicha ciudad de Logroño sino como cosa mia y tocante a mi seruicio. Todo lo qual que dicho es quiero y mando que ansi se haga [*f. 31*] y cumpla y sea cumplido y firme para agora y para siempre jamás y sea de tanta fuerça y vigor y effecto como si hauiendo la dha ciudad de Logroño contendido sobre lo contenido en esta escriptura con migo y con mi Procurador fiscal en mi nombre en la dicha mi contaduria mayor donde se deue y puede conozer de ello y yo e mi procurador fiscal huuiesemos sido condennados En juycio *Contraditorio* por sentencia diffinitiva en vista y en grado de Rebista y de segunda Suplicacion con la penna y fiança de las mil y quinientas doblas Rectamente pronunciadas y por mi procurador fiscal consentidas y tales que fuesen passadas en authoridad de cossa juzgada de que no ouiese ni pudiesse auer apellacion ni otro remedio *ni recurso alguno* ordinario ni Extraordinario y dello fuese librada carta Executoria contra cuya execucion

no se pudiese poner excepcion alguna de hecho ni de derecho, y assi y de la misma [*f. 31 v.*] manera y con ygual y mejor forma quiero que sea guardado todo lo en esta escritura contenido y cada vna cossa y parte de ello En razon de lo qual y en Aprouechamiento de la dicha Ciudad de Logroño y para mayor y mejor firmeza de todo lo susso dicho *Derogo Qualesquier leyes* fueros y derechos y costumbres y poderios reales que sean contra lo susso dicho y cada vna cosa de lo aqui contenido y me podria aprouechar a my y a los Reyes mis successores y especialmente derogo las leyes del derecho que dizen que general Renunciacion y derogacion de leyes fecha non Vala *E mando que* se tome la razon de esta mi carta por el mi Contador del libro de caxa de mi hazienda y mis contadores de la razon de ella de lo qual mande dar y di la presente escripta en pergamino firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo pen- [*f. 32*] diente en filos de seda de colores y librada del Pressidente y los del mi consejo de hazienda y reffrendada de mi infrascripto secretario Dada en Valladolid a tres dias del mes de nouiembre de mil eseiscientos y un años. Va sobreraido, scriuano de, personas, arcas de tres, y entrerenglones, officios, años, dia, vala

(Rúbrica del secretario.)

Yo El rey

Yo christoual de Ipenarrieta Secretario del Rey nos la fize escriuir por su mandado

(Rúbrica)

Redo		Canciller
Angel de Gadeo		Dr teran
(Rúbrica).		(Rúbrica).
Alonso gs de soto	Don alo agreddo	Feo de Salablanca
(Rúbrica).	(Rúbrica).	(Rúbrica).
	Juan pasqual	
	(Rúbrica).	

Preuilegio a La ciudad de Logroño del consummo de Los offios de regidores y escriuano de ayuntamio y q aqui adelante no se proveeran ni otro q tenga voto en el ayuntamio della y sean vnales elegidos y nombrados por el ayuntamio de La dha ciudad por lo qual sirue

con feqos dw LV: mvs que tiene pagados

[*f. 32 v.*]

En diez y seis de noviembre de mill y seiscientos y vn aos tome la razon de la carta de preuio de su magd antes desto escrita	Tomo la Razon por ausa del cont Dr Perez de Salzedo	Tome la Razon
Luis de torregrosa	Pedro de Aranda	Pedro de Aranda
(Rúbrica).	(Rúbrica)	(Rúbrica).

II

En el curioso documento que acabo de transcribir literalmente encontramos un tristísimo y completo cuadro de las desdichas de la administración pública española bajo los Habsburgos; desdichas que, unidas a otras causas—aún más poderosas—que después indicaré, fueron sin duda alguna los principales factores de la decadencia de nuestra patria.

La única ciencia hacendística de los Habsburgos españoles y de sus ministros consistió en arbitrar recursos, fuese como fuese, sin reparar en si los medios eran o no prudentes, justos y decorosos. Se multiplicaban los impuestos hasta el agotamiento, se tomaba dinero a banqueros con un interés crecidísimo, se abusaba de las confiscaciones, se recurría a medidas inmorales o ridículas, como las del Duque de Lerma, y con todo esto y con las remesas de los galeones, cuyo quinto real fué en el año 1624 de unos tres millones de ducados (1), todavía andaba entrampada la Hacienda.

Entre los torpes recursos a que solían acudir aquellos gobiernos, uno de los más frecuentes era la creación y venta de empleos, algunas veces necesarios, otras—las más—supérfluos. Este recurso no se usó sólo en España, sino que era, como otros vicios administrativos, muy común en aquella época (2). Hecha omisión de la necesidad o utilidad de los empleos, la operación venía a ser una especie de empréstito en pequeño, mucho más oneroso que los modernos; pero lo que yá no era tan corriente, y resulta curioso, al par que lamentable, es que el Rey, después de haber tomado dinero por la creación de unos empleos, lo volviera a tomar por suprimirlos, no dejando con ello muy bien parada

(1) Sólo en las cajas del Real Tesoro de la villa de Potosí, ingresaron, de 1556 a 1736, por quintos reales 139.342.515 pesos con 7 reales; y de 1736 a 1783, por diezmos, 12.380.131 pesos con 2 y 3|4 reales; o sea 151.722.647 pesos con 1 y 3|4 reales, según la cuenta enviada a Carlos III, en 1784, por D. Lamberto Sierra, tesorero de la citada villa de Potosí. (Colec. de doc. inéd., tomo 5.°, pág. 170).

(2) Hasta un ministro de la talla de Richelieu, recurrió—en Francia—obligado por la necesidad, a la venta de empleos, que le produjo, en 15 años, 500 millones de libras.

la seriedad de la Corona, (aunque se escudase en una sentencia del Consejo de Hacienda), y viéndose obligado, por consecuencia, a dar en garantía de su Real Palabra seguridades que sobrepujan a todas las hipérboles posibles; pues todas esas trabas necesitaba imponerse a sí misma la Monarquía, para que el pueblo tuviese confianza en ella, en aquel tiempo de desconcierto administrativo. Este es, en síntesis, el asunto del documento, que se desarrolla en la forma siguiente:

Comienza la carta con la acostumbrada enumeración de todos los grandes títulos del Soberano, que contrastan dolorosamente con las miserias que vienen a continuación, y en seguida pasa a hacer la historia del asunto.

Felipe II, «para ayuda e socorro de las grandes e forçosas necessidades» (1) que se le ofrecían, no bastando ya ninguno de los medios ordinarios ni extraordinarios hasta entonces usados, pues estaba ya «el patrimonio Real exhausto, consumido y embaraçado» (2), acordó crear, entre otros, veinticuatro oficios de regidores y uno de escribano del Ayuntamiento de Logroño, todos los cuales fueron provistos en las personas que la Carta cita, «por ciertas cantidades de marauedís con que por los dichos officios sirvieren a su magestad» (3). Pero ocurrió que—como se expresa más adelante (4)—los nuevos regidores administraron desastrosamente; pues los propios y rentas de la ciudad quedaron «muy consumidos y acensuados en más de quarenta mil ducados, con tener siete mil ducados de renta cada vn año, y estar libre y desempeñado de deudas y censos al tiempo que los dichos regidores y escriuano de ayuntamiento lleuaron título de los dichos officios y que de más desto se hauian apoderado y hecho lo que hauian querido de todos los montes y dehesas, pósitos y carnicerías, tiendas y corredurías y demás proprios y rentas de la dicha ciudad, y que mediante esto y que de todo vsauan para sus particulares intereses sin mirar por el bien común, succedían muchos inconuinientes y daños e molestias a los vezinos de la dicha ciudad;» para remediar lo cual Francisco de Rincón, tesorero de las rentas reales de Logroño, recurrió al Consejo de Hacienda, en queja, y suplicó a Su Majestad que concediese un arreglo sobre las bases siguientes: 1.ª *consumo* o extinción de los oficios (que eran perpetuos y hereditarios) quitándoselos a los que, por compra, los poseían; 2.ª que los dichos oficios fuesen anuales y electivos, como lo habían sido

(1) Fol. 1, lín. 18.
(2) Fol. 1 v., lín. 5.
(3) Fol. 2, lín. 4.
(4) Fol. 3 v.

antes de *perpetuarlos;* (1), 3.ª que otorgase S. M. a la Ciudad privilegio para que en adelante no se pudiese tocar a su organización municipal; y 4.ª que en cambio de estas gracias se comprometería Logroño a servir a S. M. con alguna cantidad de maravedís, además de reintegrar a los desposeídos en lo que les costaron sus empleos. (2).

De aquí nació una información primero y un pleito después, por haber intervenido los regidores y el escribano oponiéndose a lo solicitado por Rincón en nombre de la ciudad, y al fin se sentenció en favor de ésta, el 10 de Noviembre de 1595, accediendo al consumo de los oficios y haciéndolos anuales y electivos en la forma expresada en cierta transacción y concordia que la Ciudad tenía aprobada y confirmada de antiguo por S. M. (3); y en cuanto a lo demás (esto es, la cuestión del dinero) se celebró un asiento y concierto, en 21 de Junio de 1596, entre el Rey y Martín de Medrano, apoderado para ello por la Ciudad, asiento aprobado por una Real Cédula de 26 de Junio de 1596. (4).

Viene a continuación inserto en la presente Carta el texto íntegro del dicho asiento, en el cual, además de consignar lo sentenciado por el Consejo, se establece: 1.º que la Ciudad ha de pagar por la merced 26.000 ducados, en cuatro anualidades; 2.º que los regidores no puedan ser adelante más de doce, seis de los hijosdalgo, y seis de los hombres buenos, guardándose en todo la referida antigua concordia, exceptuando únicamente el primer nombramiento de regidores para lo que quedaba de año, en que se habían de observar reglas especiales, más abajo (5) consignadas; 3.º que vaya una persona de la Corte a deponer a los entonces regidores y escribano, y a recoger sus títulos, obligándose la Ciudad a indemnizarles en el plazo de cuatro meses, y que dé la misma persona a la Ciudad posesión de sus nuevos derechos y dirija la designación de los nuevos regidores en la forma que para esta sola vez, allí se previene; y 4.º se prescribe la manera como la Ciudad se ha de proveer del dinero necesario para pagar los dichos 26.000 ducados, más

(1) *Perpetuarlos* quiere decir aquí tanto como venderlos, pues significa que al crear el Rey los dichos oficios venales, en sustitución de los anuales y electivos que antes había, los hizo *perpetuos,* para que fuese más apetecible su adquisición.

(2) Fol. 2.

(3) Por esta alusión se viene en conocimiento de que Felipe II, al crear los oficios perpetuos en Logroño, había faltado, no sólo a la antigua costumbre y fuero de la Ciudad, sino también a un compromiso, por el mismo contraído, de respetar aquellos antiguos derechos.

(4) Fol. 2 y 2 v.

(5) Pueden verse estas curiosas reglas, mezcla de elección, designación voluntaria y sorteo, en el texto de la Real Carta, fol. 5, al pie y 5 vuelto.

lo que hubieren costado sus oficios a los regidores y escribano desposeídos, más cien mil maravedises «para las costas que se han hecho e hizieren en lo susodicho hasta sacar *previlegio desta merced.* (1).» Sigue después la indicada R. C. de aprobación del anterior asiento. (2).

Más adelante, habiendo suplicado la Ciudad que el Rey cumpliese lo prometido de nombrar juez para que fuese a Logroño a realizar lo convenido, S. M., por R. Cédula de 15 de Julio de 1596, encargó esta misión al Doctor Francisco Díez de la Fuente, auxiliado por un escribano y un alguacil. (3).

Y habiendo querido el dicho Doctor marchar a cumplir su cometido, los regidores y el escribano perpetuos hicieron presente al Consejo de Hacienda que si se les privaba del ejercicio de sus cargos desde el primer momento, antes de que la Ciudad les pagase, era muy de temer que luego no se quisiese hacerlo, dada la animosidad que contra ellos había; en evitación de lo cual proponían que no les recogiesen los títulos, aunque quedasen suspensos en los cargos, hasta que pasasen los cuatro meses; y que, en el caso de que la Ciudad, no les pagase, pasada esa fecha, pudiesen volver a ejercer sus oficios, expulsando de ellos a los nuevos elegidos. Informada favorablemente la petición por el Consejo, accedió a ella S. M., por R. C. de 17 de Julio de 1596. (4).

Marchó al fin el Doctor Díez de la Fuente a Logroño, y realizó su misión en todo menos en lo de recoger los títulos a los regidores y escribano salientes, por no disponer el Doctor más que de veinte días improrrogables, según condición expresa de su R. C. de comisión. Por esta razón, dejó encargado al Corregidor que recogiese los dichos títulos. En efecto, reunido el nuevo Ayuntamiento, con el Corregidor, tomó a censo sobre los bienes propios de la Ciudad, según estaba autorizado, la cantidad necesaria para saldar sus deudas; y habiendo pagado a todos los regidores y al escribano lo que les correspondía, según relación detallada que de ello se hace, entregaron todos sus títulos en las fechas que expresa la Real Carta presente (5).

A continuación, en los plazos y forma convenidos en el asiento antedicho, pagó la Ciudad de Logroño los 26.000 ducados ofrecidos.

(1) Que es el presente documento.

(2) Todo lo de este párrafo, fol. 2 vuelto, y fols. 3 al 9.

(3) Esta R. C. está insertada también íntegra; fols. 9 al 13.

(4) Fols. 13 y 14.

(5) Importó, en total, el reintegro del valor de los oficios, 24.963 ducados. - Fols. 14 v., 15 y 16.

entregándolos a las diversas personas que señaló S. M., por tener con ellas deudas la Corona, de todo lo cual se hace minuciosísima relación (1).

Y como con esto la Ciudad había cumplido todo lo ofrecido «el Concejo, Justicia y vezinos particulares» de ella suplicaron al Rey que les otorgase el privilegio prometido. Informada como justa la petición por el Consejo de Hacienda, el Rey resolvió atenderla (2). Y aquí comienza la parte dispositiva del documento que nos ocupa.

En ella, el antedicho Rey D. Felipe III, con las fórmulas consagradas para esta clase de disposiciones, por sí y por los Reyes sus sucesores, de su propia libre y agradable voluntad, otorga a la Ciudad *privilegio perpetuo y definitivo* de todas las gracias antes indicadas y que ya eran poseídas por Logroño, pero de un modo provisional, desde la ida del Doctor Díez de la Fuente. Confirma, pues, el Rey, irrevocablemente, la antigua concordia (que ya había sido confirmada y después quebrantada por Felipe II), y manda que «ymbiolablemente se guarde e cumpla, como si en esta mi carta de preuillegio fuera inserta (3). Y para dar la mayor garantía posible a esta Real Carta, se extiende en una porción de supuestos, (tan rebuscados y alambicados como inútiles y ridículos en la mayor parte de los casos), con los cuales pretende prever todas las contingencias que pudieran oponerse en los tiempos futuros a la conservación de la Real merced (4); así, v. gr. promete el Rey por sí y sus sucesores que no se venderán nuevos oficios de Logroño, por ninguna razón pública ni privada, «ni aunque ofrezcan servirme contra otra tanta o maior suma de los dichos veinte e seis mill ducados» (5) y agrega más adelante (6) «y si lo susodicho (el privilegio) es o puede ser de mayor estimación o valor, (alude a los 26.000 ducados) de la tal demasia hago gracia e donación», acatando los buenos servicios de la Ciudad, de cuya probanza, en caso de duda, la exime.

Sigue la fórmula derogatoria de todas las *leyes, fueros y derechos y*

(1) Fols. 16 al 22. En esta relación se ve claramente el desorden de la Administración, la infinidad de deudas atrasadas que había, y cómo con miserables y mezquinos recursos -cual el presente- se acudía a remediar, parcial y simultáneamente, necesidades tan diversas, sin que ninguna pudiese quedar bien satisfecha.

(2) Fols. 22 v. y 23.

(3) Fol. 23.

(4) Fols. 23 v. al 31.

(5) Fols. 23 v. y 24.

(6) Fol. 26 v. --Además deben verse en los folios antes indicados (del 23 v. al 31) todos los demás supuestos de esta interesante parte del documento, que no repito aquí para no prolongar demasiado el presente resumen.

costumbres y poderios reales que *a esta Carta se opongan*; después aparece la orden para la toma de razón por la Real Contaduría; y termina con la cláusula de ritual: «de lo qual mandé dar y dí la presente»... etc.; fecha y firmas del Rey, el Secretario, el Presidente y los Vocales del Consejo de Hacienda, y el Canciller (1).

(CONTINUARÁ).

Angel Sarriác.

(1) Fols. 31 v. y 32. Al pie del fol. 32 está anotado el asunto de la Carta; y a la vuelta del mismo folio se encuentra la toma de razón por los Contadores Reales.